



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, 24 de agosto de 2022

**URGENTE TUTELA**

Oficio No. 01294

Señora:  
**MARIA CAROLINA HERRERA BUSTOS**  
**REP. LEGAL TECHNOLOGY CASESRA.**

**Ref: Fallo Acción de Tutela No. 2022-00364-00**  
**Accionante: REINALDO SAMANIEGO VALENCIA.**  
**Accionado: SUPER INTENDENCIA DE INDUSTRIA Y**  
**COMERCIO.**

Cordial saludo,

Para los fines legales pertinentes me permito informarle, que este Despacho a través de Sentencia No. 0140 de la fecha, dispuso lo siguiente:

*“PRIMERO: DECLARAR la Improcedencia del amparo Constitucional deprecado por REINALDO SAMANIEGO VALENCIA en contra de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, y la empresa TECHNOLOGY CASE, conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. SEGUNDO: COMUNÍQUESE por la secretaria esta providencia en la forma y términos indicados en el artículo 3º del Decreto 2591 de 1991. TERCERO: Si la presente decisión no es impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, envíese al día siguiente a la Corte Constitucional para su revisión. (Artículo 31 Decreto Ibídem.). NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE. JOSÉ WILLIAM SALAZAR COBO, JUEZ. Original firmado.”*

Añexo a este oficio podrá encontrar copia íntegra del fallo en mención.

Atentamente,

**VICTORIA EUGENIA CORAL MUÑOZ**  
Secretaria.



**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

*106fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co*

**SENTENCIA No. 140**

Santiago de Cali, Agosto veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN.**

Corresponde al Despacho decidir la acción de tutela formulada por REINALDO SAMANIEGO VALENCIA en contra de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO a la que fue vinculada la empresa TECNOLOGY CASE representada por MARIA CAROLINA HERRERA BUSTOS tendiente a la protección del derecho fundamental de Petición.

**II. ANTECEDENTES.**

Petición Constitucional:

Como medida de protección a sus derechos fundamentales, solicitó el promotor del amparo que se ordené a las accionadas, que por parte un lado se emita respuesta por parte de la SIC frente a su reclamación y por el otro, que se ordene por este medio el reintegro de sumas de dinero.

Hechos:

Refiere que mayo de 2022 la empresa Technology Case oferto un equipo telefónico el cual lo adquirió por compra que hizo del mismo a dicha empresa, realizando transferencias bancarias a la cuenta que se le indico por el personal de la empresa referida, habiendo consignado en su sentir mediante engaños, más de \$4.000.000 de pesos, sin recibir a cambio el equipo telefónico, ni menos aun, haberle devuelto el dinero que invirtió; lo que en su sentir constituye publicidad engañosa y estafa.

### Trámite Impartido:

El Despacho mediante providencia del 16 de agosto de 2022, admitió la tutela, disponiendo notificar al SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO, así como la vinculación de la empresa TECHNOLOGY CASE representada por MARIA CAROLINA HERRERA BUSTOS; requiriéndole información a la SIC acerca de la existencia de algún derecho de petición o queja por los hechos alegados y el trámite seguido frente a este.

Como consecuencia de lo anterior, se tiene que:

**LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, adujo que verificado el sistema de trámites de la SIC no se observa que el señor REINALDO SAMANIEGO VALENCIA haya presentado Acción de Protección al Consumidor o denuncia alguna por la presunta vulneración de sus derechos como consumidor por los hechos expuestos en la tutela, los radicados que se pudieron evidenciar en el sistema de trámites de la SIC corresponden a otros procesos ajenos al que corresponde a la acción. Recalca que una vez verificado el sistema de trámites de la Entidad, no se observa que el accionante haya presentado denuncia o demanda por la presunta vulneración de sus derechos alegados en el escrito constitucional. Sin embargo, se observa en el escrito de tutela que el accionante manifiesta una presunta vulneración a derechos de consumo, por un producto adquirido en TECHNOLOGY CASE, dicha vulneración puede ser amparada mediante una acción de protección al consumidor. Es así que lo primero que debe realizar antes de interponer la Acción de Protección al Consumidor, es una reclamación directa al productor y/o proveedor por escrito, teléfono o de forma verbal. Si transcurridos quince días hábiles no ha recibido respuesta, el consumidor se encuentra facultado para presentar la Acción de Protección al Consumidor la cual deberá ser instaurada ante la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales, dependencia de la Superintendencia de Industria y Comercio que, en virtud de las funciones jurisdiccionales conferidas por la ley, es la encargada de darle el correspondiente trámite y de proferir la sentencia en la que se pronunciará sobre las pretensiones formuladas. Resalta que la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales conoce sobre las demandas que radican los ciudadanos cuando ven agredidos sus derechos

como consumidores, por lo tanto, la justicia en estos casos es rogada, es decir, es el ciudadano quien debe demostrar su voluntad de accionar mediante la presentación de una demanda de Acción de Protección al Consumidor según lo establecido en el artículo 82 del Código General del Proceso y el artículo 58 de la Ley 1480 de 2011, razón por la cual no se puede indicar ningún trámite hasta la presentación de la demanda de Acción de Protección al Consumidor. Pide se nieguen las pretensiones.

La entidad vinculada guardó silencio.

### III. CONSIDERACIONES.

1. En el caso objeto de estudio, corresponde a este despacho establecer la procedencia de la acción de tutela para ordenar a la entidad accionada, SUPERINTEDECENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO emita respuesta por parte de la SIC frente a su reclamación y por el otro, que se ordene por este medio el reintegro de sumas de dinero.

Para resolver el interrogante planteado, se analizarán los siguientes aspectos: *i)* Derecho de Petición; *ii)* la carga de la prueba *iii)* el caso concreto.

2. En principio, se tiene que, acerca de la procedencia de la acción de tutela frente al pago de sumas de dinero como se pretende, según el precedente jurisprudencial<sup>1</sup>, "advierte la Sala que solicitar sumas de dinero por esta vía, no es un asunto que deba revisar el juez constitucional, más cuando en la acción de tutela no se acredita la vulneración al mínimo vital por este concepto y no obra en el expediente siquiera prueba sumaria que permita inferir que el accionante acudió a la administración para que le pagara el presunto emolumento debido. Así las cosas, resulta del caso reiterar la improcedencia del mecanismo constitucional que se estudia, como medio para solicitar pretensiones de carácter económico"; situación que a las claras

---

<sup>1</sup> Sentencia de 18 de enero de 2007, exp. 70001-23-31-000-2006-01039-01, M.P. Bertha Lúcia Ramírez de Páez. En el mismo sentido, ver la sentencia T-470 de 1998, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

torna improcedente la reclamación por este sendero Constitucional de este tipo de pretensiones tendientes al pago de prestaciones económicas.

3. Ahora bien, en relación al derecho de petición, como es sabido su regulación surgió a partir del texto constitucional del artículo 23, que señala que *"toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y obtener una pronta resolución"*. De manera general, la jurisprudencia constitucional tiene decantado que, dentro de las garantías básicas del derecho de petición, se encuentran: *(i) la pronta resolución del mismo, es decir que, la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello y, (ii) la contestación debe ser clara y de fondo respecto de lo pedido; esto quiere decir que, debe pronunciarse materialmente respecto de todos los hechos puestos a consideración.*

4. De otra parte, en cuanto al deber de la carga de la prueba y en relación con el tema, la Corte Constitucional en sentencia T-187 de 2009 precisó que: *Como fue indicado en las consideraciones generales de esta sentencia, la procedencia de la acción de tutela requiere, como presupuesto lógico necesario, que exista una amenaza seria y actual o una vulneración concreta. Probar esto corresponde, en principio, a la parte demandante que alega que tal situación se ha presentado. También puede corresponder al juez cuando el caso concreto requiera la utilización de sus poderes oficiosos, lo cual se echa de menos en el caso concreto, en el cual lo costoso y variable de los tratamientos futuros no supone la utilización de los mencionados poderes. Al no haberse efectuado esto y en consideración de que la mera conjetura o suposición de afectación de los derechos fundamentales por parte de la demandante no es suficiente para amparar los derechos invocados, la Sala concluye que la presente acción es improcedente. (Subraya el Despacho)*

El precedente citado será el faro orientador para desarrollar el problema jurídico planteado, conforme con lo probado.

5. Descendiendo al caso concreto, resulta relevante para su resolución que:

-De acuerdo a la respuesta dada por la accionada SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO-SIC, esta indico que verificado el sistema de trámites de la SIC no se observa que el señor REINALDO SAMANIEGO VALENCIA haya presentado Acción de Protección al Consumidor o denuncia alguna por la presunta vulneración de sus derechos como consumidor por los hechos expuestos en la tutela, por lo que en su sentir mal puede hablarse de vulneración de los derechos fundamentales del accionante frente a dicha entidad.

6. Ahora bien, justamente, atendiendo el pedimento de esta acción constitucional, a través de la cual su promotor aspira a que se le paguen las sumas de dinero que consigno para la obtención de un equipo celular movido por una aparente publicidad engañosa, primeramente, debe descartarse la procedencia del amparo en dicho sentido. Esto, como quiera que, dichas pretensiones, revisadas bajo el precedente jurisprudencial que establece que la acción de tutela no posee una finalidad indemnizatoria, más lo probado en el plenario, descartan palmariamente cualquier posibilidad de procedencia de la misma en el presente caso.

7. Sin perjuicio de lo anterior, no podría pasarse por alto que la respuesta emitida por la accionada, tendiente a la ausencia de alguna petición o reclamación proveniente del accionante, claro se tiene que este no probó fehacientemente la existencia de alguna reclamación tendiente a que se le protegieran sus derechos de consumidor por parte de la SIC.

8. En ese sentido, en sentir del Despacho no resulta suficiente lo argüido por el accionante de cara a las reclamaciones que repulsa como incumplidas por parte de la accionada, ya que como se itera, de la respuesta emitida por la accionada SIC, recalcó la inexistencia de alguna petición o reclamación sobre el particular, allende el silencio guardado por el accionante en ese sentido; circunstancia esta que se acompasa con lo atestado por la SIC como medio de defensa.

9. De esa manera, para el Despacho la omisión de acreditación de las reclamaciones que se dice fueron elevadas frente a la SIC, se opone evidentemente a que sean tutelados los derechos invocados frente a dicha entidad.

Bajo el anterior panorama, fluye diáfana la ausencia de acción u omisión de la accionada con que se hayan conculcado los derechos fundamentales del accionante, allende la improcedencia de la acción Constitucional cuando se trata de reclamaciones de índole económico; circunstancia que se traduce en obstáculo insalvable a que la tutela se abra paso, como se dejará plasmado en la parte considerativa de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Familia de Oralidad de Cali - Valle, en nombre de la República de Colombia y por mandato Constitucional.

#### RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la Improcedencia del amparo Constitucional deprecado por REINALDO SAMANIEGO VALENCIA en contra de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO y la empresa TECNOLOGY CASE, conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE por la secretaría esta providencia en la forma y términos indicados en el artículo 3º del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si la presente decisión no es impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, envíese al día siguiente a la Corte Constitucional para su revisión. (Artículo 31 Decreto Ibídem.)

COPIÉSE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSE WILLIAM SALAZAR COBO

JUEZ